

LA RAZÓN HISTÓRICA DEL ANTICLERICALISMO ANTE LA CUESTIÓN RELIGIOSA: REFLEXIONES SOBRE LOS DEBATES PARLAMENTARIOS DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 130 CONSTITUCIONALES EN EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917

The Historical Reason for Anticlericalism to The Religious Question: Reflections on The Parliamentary Debates of Constitutional Articles 24 And 130 In the Constituent Of 1916-1917

Saúl Manuel ALBOR GUZMÁN*

Sumario:

Introducción I. Análisis histórico jurídico de los debates del Constituyente sobre el proyecto del artículo 24 constitucional II. Análisis de los debates del Constituyente sobre el proyecto del artículo 129 (130) constitucional III. Conclusiones IV. Referencias

Resumen: *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias establecido en el artículo 130 de la Constitución mexicana, orienta al bloque constitucional en materia religiosa. El Congreso Constituyente de 1916-1917 forjó el paradigma de la supremacía del Estado sobre las iglesias y sobre los actos religiosos. El presente artículo reconstruye el debate parlamentario en torno a los proyectos de los artículos 24 y 130, demostrándose, en dicho proceso constitucional del Poder Constituyente, la influencia de la ideología del anticlericalismo que utilizaba, como mecanismo político, el discurso histórico.*

Palabras clave: *anticlericalismo, artículos 24, 130 constitucionales, Congreso Constituyente, discurso histórico, Iglesia Católica.*

Abstract: *The historical principle of the separation of the State and the churches established in article 130 of the Mexican Constitution, guides the constitutional bloc in religious matters. The Constituent Congress of 1916-1917 forged the paradigm of the supremacy of the State over the churches and over religious acts. This article reconstructs the parliamentary debate around the projects of articles 24 and 130, demonstrating, in said constitutional process of the Constituent Power, the influence of the ideology of anticlericalism that used, as a political mechanism, the historical discourse*

* Investigador de tiempo completo de la Universidad de Guanajuato en el Departamento De Estudios Culturales, Demográficos y Políticos, Campus Celaya-Salvatierra. Líneas de investigación: política y religión, políticas públicas. Contacto: sm.albor@ugto.mx. <https://orcid.org/0000-0003-4760-8577>

Keywords: *Anticlericalism, Articles 24, 130 Constitutional, Constituent Congress, Historical Discourse, Catholic Church.*

Introducción

Un principio fundamental de lo que se ha denominado República laica es que el Estado no debe o pueda beneficiar a una sola confesión religiosa atendiendo a la pluralidad de religiones o concepciones de la vida y del mundo y a la misma libertad religiosa.

El respeto al derecho humano a la libertad de conciencias y la religiosa implica también que tampoco se privilegie o se imponga no solo una confesión religiosa sino, consideramos, una ideología que, como el laicismo, rechaza o problematiza el aspecto religioso del ser humano y todavía influida por posturas epistemológicas y filosóficas propias del siglo XIX.

El bloque constitucional sobre la libertad religiosa y las relaciones entre el Estado y las Iglesias ha supuesto un proceso que va del anticlericalismo dominante en el Congreso Constituyente de 1916-1917 a lo que se ha denominado la República laica pasando por las trascendentales reformas de 1991-1992¹, es decir, de la supremacía del Estado sobre las Iglesias se transitó, en 1992, a la separación del Estado y las Iglesias como principio histórico.

En el fondo de la discusión de los artículos 24 y 129 (130) constitucionales en el Constituyente de 1917, subyace el discurso sobre la historia de México enfocado a las relaciones entre la Iglesia y el Estado. La historia se ha convertido en una fuente del propio derecho, pero de igual forma el discurso sobre la historia. Su función se ha considerado en este caso como ‘justificatoria’ de la ley.

Parte fundamental de la historia del derecho constitucional ha sido la cuestión religiosa de las relaciones entre la Iglesia y Estado, por ello planteamos las hipótesis siguientes que orientarán el contenido de esta investigación:

a) El discurso sobre una visión de la historia mexicana ha prevalecido en el proceso legislativo del Congreso Constituyente, el cual, en la discusión de los proyectos constitucionales de los artículos 24 y 130 sobre la materia religiosa, fue dominado por la ideología del anticlericalismo laicista, parámetro de referencia de dicha normatividad constitucional.

¹ Nos referimos a PODER EJECUTIVO, Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial*, 28 de enero de 1992, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_121_28ene92_ima.pdf, cuando fue presidente de la República Carlos Salinas de Gortari.

b) El Constituyente consagró el principio constitucional de la supremacía del Estado sobre las Iglesias (130 constitucional) que limitaba y restringía la libertad religiosa, lo cual se hizo precisamente invocando razones históricas.

Desde el origen en los debates del Constituyente, el concepto ‘laica’ no se discutió más que en el proyecto del artículo 3º constitucional, aunque en los debates sobre los artículos 24 y 130 (originalmente el 129) encontramos el término laico pero en su significación de laicismo y el constante recurso de la historia para justificar estos proyectos constitucionales. Partimos con una aproximación de lo que es el laicismo. Para Roberto Blancarte

el laicismo latinoamericano puede ser observado desde dos posibles perspectivas, no necesariamente excluyentes; la de una laicidad en construcción o la de un prácticamente inevitable anticlericalismo, en la medida que la gestación de un nuevo Estado significaba la creación de un espacio público temporal autónomo y de instituciones políticas con nuevas formas de legitimidad. La laicidad no es entonces intrínsecamente anticlerical ni mucho menos antirreligiosa.²

Pero el laicismo se encuentra revestido de anticlericalismo en el proyecto constitucional aprobado en el Constituyente queretano. Decir laicismo y anticlericalismo es referirnos casi a lo mismo; se intercambian y van juntas estas categorizaciones. La laicidad del Estado, según refiere Blancarte, la tendríamos hasta las reformas a la Constitución de 1992.

Es decir, la laicidad va junto a la tolerancia, a la democracia, a la libertad religiosa; el laicismo, por otro lado, alude a un marco conceptual ideológico, hunde sus raíces en la Ilustración y siempre se ha identificado por su anticlericalismo, un laicismo de exclusión que se manifiesta como “una suerte de ateísmo militante que reivindica la secularización radical de la sociedad”³.

La historia es fundamental para comprender un país así como su *corpus* legislativo. El discurso histórico sería utilizado por los constituyentes para fundamentar y dar razón de ser a los proyectos constitucionales discutidos. Según Enrique Florescano, en México se ha tenido:

La costumbre de leer la historia de un país a través de lo que hoy llamamos historia nacional, nos ha hecho olvidar que detrás de la historia escrita por los vencedores permanecen latentes las versiones de los grupos marginados y oprimidos, e incluso la versión de los derrotados.⁴

² BLANCARTE, Roberto, “Laicidad y laicismo en América Latina,” *Estudios Sociológicos*, núm. 76, Vol. XXVI, enero-abril, 2008, 139-164.

³ ÁLVAREZ PEREA, Javier, *El colorante laicista*, Madrid, Rialp, 2012, p. 73.

⁴ FLORESCANO, Enrique, *La función social de la historia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 10.

El análisis de los proyectos de los artículos constitucionales 24 y 129 (130) partirá del *Diario de los Debates del Congreso Constituyente (1916-1917)*⁵ para tener la aproximación a su dinamismo parlamentario.

I. Análisis histórico jurídico de los debates del Constituyente sobre el proyecto del artículo 24 constitucional

El proyecto constitucional del artículo 3º debatido en el Constituyente de 1916-1917 había sentado las bases del laicismo no solo en la enseñanza pública y en la privada (limitando la libertad de enseñanza) sino en la vida cultural del país⁶.

La discusión del proyecto respectivo al artículo 24 constitucional se abrió en la 65ª Sesión Ordinaria del Constituyente, en el Teatro Iturbide, en Querétaro, el 27 de enero de 1917, precisamente, con la intervención del diputado Enrique Recio, representante del ala más jacobina de los diputados y quien emitió su voto particular al proyecto del artículo 24, enviado por Venustiano Carranza, que disponía:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad (DB, p. 1840).

El proyecto del artículo 24 pretendía consagrar la libertad de las conciencias y se invocaba la *historia* como antecedente del mismo artículo, esto es, se sacaba del pasado histórico y de la misma Constitución de 1857 (adicionada y reformada) la Ley de Adiciones y Reformas introducidas a la Constitución de 1857 de 25 de septiembre de 1873⁷, la cual elevó a nivel constitucional las leyes de reforma emitidas por Juárez en 1859 y 1860. Para fundamentar su voto particular al proyecto constitucional del artículo 24, el diputado Recio invocaba los artículos 1º⁸ y 5º de esa ley de adiciones y reformas.

⁵ Cfr. CARRANZA, Venustiano, Convocatoria al IV Congreso Constituyente, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Cámara de Diputados (portal web), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf (consultada en 25 de febrero de 2021). En lo sucesivo, al referirnos al *Diario de Debates* se señalará como DB seguido de la página correspondiente y en cursivas el autor resalta las ideas del texto que se toma de esta fuente.

⁶ Cfr. SOBERANES, José Luis, “El anticlericalismo en el Congreso Constituyente de 1916-1917”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 36, enero junio, 2017, p. 241.

⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1989*, México, Porrúa, 1989, pp. 697-698.

⁸ *Idem.* 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna. 5º ...la ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Manifestaba el diputado yucateco Enrique Recio (amigo de Felipe Carrillo Puerto con el que fundó el Partido Socialista en Yucatán):

Bien conocidos son los antecedentes históricos y políticos que dieron origen a las Leyes de Reforma, una de las más gloriosas *conquistas del partido liberal*; así es que sería *ocioso detenernos a fundar la justicia y la necesidad del precepto a que nos referimos, en el cual se han refundido los puntos pertinentes de dichas leyes* [en el artículo 24 en debate]; solamente proponemos una ligera enmienda de estilo en la frase por la por la cual se prohíbe celebrar actos religiosos, si no es en el recinto de los templos (DB, p. 1839. Subrayado original).

Aunque las diversas leyes de reforma nada decían al respecto, Recio vincula el espíritu de las leyes juaristas con la labor constitucional que se estaba haciendo. El discurso histórico se convertía en herramienta para fundamentar la ley constitucional y se denota como el espíritu de las leyes de reforma, volvió a plasmarse en este artículo 24 constitucional.

A Recio no le interesaba la justicia intrínseca del precepto, reconocía que en ese proyecto se respetaba la libertad de profesar la creencia religiosa y practicar los actos del culto respectivo. Invocando la ideología laicista como razón de Estado, no podía tolerar que el fraile se amparara en esa libertad reconocida por la Constitución:

todo los que aquí venimos a colaborar en la magna obra del engrandecimiento nacional, estamos obligados a evitar y corregir todo aquello que pudiera contribuir a la inmoralidad y corrupción del pueblo mexicano, librándole al mismo tiempo de las garras del fraile taimado, que se adueña de las conciencias para desarrollar su inicua labor de prostitución (DB, p. 1840).

El Estado se convertía en el “educador” del pueblo, por ello Recio se proponía:

En mi concepto, para *completar de una manera radical el artículo 24* del proyecto de reformas en estudio, deben agregarse las dos fracciones siguientes:

- I. Se prohíbe al sacerdote de cualquier culto, impartir la confesión auricular;
- II. El ejercicio del sacerdocio se limitará a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los cuales deben ser casados civilmente, si son menores de cincuenta años de edad.

No creo que sea difícil la reforma propuesta; abrigo la *convicción de que en el artículo 24 es donde tiene cabida esta limitación* (DB, p. 1840).

Es decir, los derechos fundamentales se coartaban en el capítulo dedicado exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, como el de la libertad de creencias. Recio apostrofaba:

Demostrado ya que *la confesión auricular no tiene ni puede tener como fin una acción moralizadora, creo que debe suprimirse*, pues de lo contrario, lejos de salvaguardar los hogares e intereses de los mexicanos... permitiríamos la existencia de un *acto encaminado contra la evolución y el perfeccionamiento de la sociedad* (DB, pp. 1840-1841).

El Estado revolucionario se convertía en el garante del “perfeccionamiento moral de la sociedad” bajo el modelo de una ideología laicista impuesta y contraviniendo al mismo proyecto del artículo 24 constitucional, por lo que, en esa lógica,

debe evitarse, y la manera más cuerda de hacerlo es *ordenando que los sacerdotes contraigan matrimonio civil*. Esta medida será...una garantía para los hogares, y al mismo tiempo dará al sacerdote cierto grado de respetabilidad (DB, p. 1841).

Estas reformas propuestas por Recio al 24 constitucional constituían un “valioso contingente a la regeneración de la sociedad mexicana” (DB, p. 1841), subrayándose contingente sin entender si se refería al contenido de sus reformas, o a la no necesidad de ellas; o con preceptos puestos en fila para la batalla; o si fue un error estenográfico; de esa manera se legislaba para los grandes destinos de la Nación mexicana.

La propuesta de Recio no prosperó aunque el espíritu laicista lo compartían todos los diputados constituyentes. El mismo Macías hacía ver la preocupación de la Cancillería norteamericana sobre el “caso México”:

entonces el C. Primer Jefe, al ver los informes que se presentaban, los cargos que contra el constitucionalismo se hacían ante el prócer de la Casa Blanca, él encontraba que uno de los más graves cargos que podía comprometer a la causa revolucionaria, era el de que se presentaba a la *revolución, constitucionalista, era el de que se presentaba a ésta como enemiga de la conciencia humana*. ¡Es una guerra religiosa, para acabar con las creencias! Ese era el cargo terrible que se formulaba (DB, p. 595).

Los propios revolucionarios jacobinos con un celo cuasi religioso emprendían esa guerra de religión como en la época de la Reforma liberal. Alonzo Romero, diputado yucateco de la facción obregonista, continuaba apoyando al voto de Recio para suprimir la confesión auricular e imponer el matrimonio civil a los sacerdotes:

Se ha dicho en esta tribuna que mientras no se resuelva el problema agrario y el problema obrero, no se habrá hecho labor revolucionaria, y yo agregó que en tanto que se resuelve satisfactoriamente el problema religioso, mucho menos se habrá hecho labor revolucionaria. Vengo a tomar la palabra, a dirigir la palabra a esta honorable Asamblea con objeto de apoyar el voto particular. (Voces: ¡No está a discusión!). Es aditamento del dictamen (DB, p. 1842).

Esta retórica contra el sacramento católico de la confesión auricular no era más que el reflejo del anticlericalismo mexicano, que tuvo en los constitucionalistas sus mejores émulos y practicantes, los que tenían “al menos dos fuentes de inspiración en las acciones anticlericales: la masonería y el protestantismo, siendo preponderante la primera, al menos desde el ángulo más tradicional”⁹, esto es, la masonería influyentes desde el siglo XIX.

⁹ MATUTE, Álvaro, “El anticlericalismo, ¿quinta revolución?”, en Savarino, Franco y Mutolo, Andrea, (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa y Tecnológico de Monterrey, 2008, pp. 29-37.

La historia y su interpretación se convertían en mecanismos políticos para legislar, continuaba Romero:

No cabe duda que yo no aportaré en esta tribuna argumentos tan poderosos, pero creo, señores, que como ustedes son personas honradas, personas morales, pondrán todo su esfuerzo, harán todo lo posible para que si no se puede llevar a cabo de una manera terminante que se suprima la confesión auricular, se pongan los medios, cuando menos, para evitar ese abuso e impedir la inmoralidad, que no cabe duda que cada mujer que se confiesa es una adúltera y cada marido que lo permite es un alcahuete y consentidor de tales prácticas inmorales. (Aplausos nutridos.) (DB, p. 1843).

Si en la Constitución de 1917 se establecía u ordenaba que los actos religiosos solo tendrían que realizarse o en los templos o en el domicilio particular; hacer la señal de la cruz en la calle estaba violando la ley, porque en la consideración de devociones o actos de un culto se podían permitir las más diversas interpretaciones; la propia confesión auricular como acto religioso o devocional podría hacerse dentro de los templos o en el interior de un domicilio particular.

El diputado guanajuatense ‘moderado’, Fernando Lizardi, quién fue después director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y quién asesoró en la primera Ley de Amparo, reconocía, en el Constituyente de Querétaro, sobre el 24 constitucional:

este artículo deja amplia libertad de conciencia, y la única restricción que impone es a los actos religiosos que constituyan un delito o falta penado por la ley; restricción perfectamente natural, perfectamente justa, y que seguramente nadie se atreverá a ponerla en tela de juicio, y prácticamente las *adiciones que propone el ciudadano Recio no son sino para aclarar que determinados actos deben considerarse como delitos o faltas*; se refiere a la confesión auricular...a la obligación que tendrán los sacerdotes de casarse si son menores de cincuenta años. La primera objeción que tengo que hacer sobre este particular, será una objeción netamente de forma [no de un alegato a favor de los derechos elementales de conciencia], porque *no se trata de una garantía individual al prohibir la confesión auricular, sino que se trata de una medida de disciplina de culto que tendría su lugar adecuado en el artículo 129* y de ninguna manera lo tendrá en el 24, en el caso de que se aceptara (DB, p. 1844).

A través de subterfugios de carácter legal se coartaban libertades de conciencia. Para los moderados, bastaba que esas restricciones no se reglamentaran en el apartado dogmático de la Constitución sino en la parte orgánica de la misma, pasando por alto que todos y cada uno de los artículos constitucionales debían tener una ilación lógica en la protección de derechos fundamentales, pues no puede existir una contradicción interna en la Carta fundamental.

Por parte de los diputados anticlericales se daba la primacía a lo político; aniquilar al enemigo empleando interpretaciones históricas con cargas ideológicas. El Estado se había convertido en el titular de la potestad intervencionista del antiguo Patronato Indiano; decía Lizardi:

El sistema que hemos aceptado es el sistema de separación completa de la Iglesia y del Estado; más aún hemos dicho: El Estado no le reconoce personalidad a la Iglesia; pues es una verdadera incongruencia que, no reconociendo personalidad, nos pongamos a establecer determinadas clases de obligaciones; esto sería tanto como dejar de ser nosotros Congreso Constituyente y convertirnos en una clase de concilio ecuménico bajo la presidencia del ciudadano diputado Recio. (Risas) (DB, p. 1845).

Con cierta lógica laicista, Lizardi manifestaba que para los católicos la confesión era un acto moral, pero, para la inmensa mayoría de los diputados constituyentes no creyentes era inmoral; un acto inmoral no podría

estar prohibido por la ley ni mucho menos por la Constitución porque en este caso tendríamos que prohibir otra multitud de actos inmorales en la Constitución. Tendríamos que decir, por ejemplo, que quedaba prohibido el onanismo, (Risas.) que es tan inmoral como la confesión, pero sería absurdo ponerlo en una Constitución. (Aplausos) (DB, p. 1845).

Huelga decir que los católicos no se encontraban representados en el Constituyente. Los mismos 'liberales' reconocían que la confesión en sí misma no es una inmoralidad; inmoral era el abuso. El problema era la contradicción interna del mismo artículo 24 constitucional que preceptuaba la libertad de profesar cualquier creencia religiosa y practicar los actos del culto respectivo, como la confesión, pero, siempre el *pero* liberal, que no constituyeren delitos o faltas penados por la ley.

Si la ley reglamentaria o la misma Constitución, en otro apartado distinto al de las garantías individuales, prohibían este tipo de actos, la libertad quedaba totalmente quebrantada.

Para el mismo Lizardi, la confesión se fundaba en un sentimiento instintivo de los hombres ante problemas morales difíciles de resolver que le llevaban a consultar a personas de su confianza, como un sacerdote, toda vez que

Las religiones que tienen la pretensión de moralizar a los pueblos, suponen a sus ministros perfectamente autorizados para resolver esos conflictos morales...sería absolutamente difícil prohibirle a alguna persona que le contara a otra lo que había hecho y le pidiera consejo. Es evidente que de la confesión auricular se ha hecho un abuso, pero ese abuso no le corresponde a la ley evitarlo, supuesto que la ley no puede estar autorizada para averiguar cuándo es útil y cuándo es un abuso; por otra parte, señores, es muy difícil que, en un momento dado, pudiera llevarse a cabo esa prohibición (DB, p. 1845).

Como señala Soberanes¹⁰, siguiendo a Jean Meyer, el anticlericalismo del Constituyente no era más que la expresión del machismo para el cual el sacerdote es rival que le disputa la mujer y de ahí esa obsesión contra los curas y la quema o prohibiciones de los

¹⁰ SOBERANES, *José Luis*, *op. cit.*, pp. 199-241.

confesionarios durante la revolución. Prueba de ello es lo que el mismo Lizardi mencionaba:

El mal no está en que los sacerdotes quieran confesar: El mal está en el jefe de la familia que permite la confesión. La ley no puede prohibir un acto de confianza individual espontánea; quien debe prohibir esto, quien debe evitar esto es el mismo interesado, el mismo jefe de la familia. Yo, por mi parte, les aseguro a ustedes que no necesito de ninguna Constitución para mandar en mi casa; en mi casa mando yo. (Aplausos) (DB, p. 1845).

El machismo revolucionario en su máxima expresión. Pero ¿cuáles eran los orígenes de estas posturas que reflejaban la criminalización de la confesión auricular? ¿Hasta dónde se puede rastrear aquel machismo patriarcal de los revolucionarios jacobinos? Los que desde antes del Constituyente, en sus campañas militares y después en Estados dominados por aquellos, quemaban confesionarios e iglesias:

This examination of revolutionary campaigns against confession helps explain why...the revolution was a patriarchal event, and so expands recent literature gendering postrevolutionary state formation. At the same time, it contributes to the growing scholarship on revolutionary anticlericalism by emphasising the importance of gender in official, semi-official and popular attacks on so-called fanaticism.¹¹

Lo paradójico era que el feminismo católico representó un importante y significativo movimiento del catolicismo social que preocupó a los revolucionarios —como fue el caso de las Damas Católicas¹², que se integran a las diversas formas de participación pública de los católicos mexicanos ante los embates de proyectos como el discutido en el Constituyente y se convirtieron en militantes de la causa católica:

Se convirtieron en profesionistas y gestoras de la defensa de los valores católicos a través del trabajo directo, constante y cotidiano con mujeres obreras, trabajadoras empleadas, niños pobres o huérfanos, enfermos y prisioneros. La intención fue crear una telaraña social capaz de sostener al catolicismo, al tiempo que generó lazos de cohesión entre la sociedad de la ciudad de México. Con la intención de ex-tender el papel de la mujer católica como eje de la vida doméstica a campos públicos, donde era indispensable su labor.¹³

¹¹ FALLAW, Ben, “The Seduction of Revolution: Anticlerical Campaigns against Confession in Mexico,” *Journal of Latin American Studies*, núm. 45, 2013, 91-120. Consideramos que uno de los mejores estudios al respecto es el de Fallaw, quien va rastreando pormenorizadamente este anticlericalismo mexicano obsesivo, hasta psicológicamente, dado más entre los hombres y analiza esas campañas contra la confesión, sacramento católico, desde antes del Constituyente, durante el mismo y, posteriormente, en los intentos de proyectos persecutorios en estados como Tabasco en la época de Garrido Canabal y Salvador Alvarado en Yucatán.

¹² Esta organización católica tuvo su origen en la defensa del catolicismo social ante el laicismo y anticlericalismo estatal, es contemporánea de la misma revolución mexicana.

¹³ CRESPO REYES, Sofía, “Entre la vida parroquial y la militancia política. El espacio urbano para la Unión de Damas Católicas, 1912-1930,” *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 58, julio diciembre, 2019, pp. 195-228.

Esta promoción femenina del catolicismo iba junto a la labor de los sacerdotes. Participaban activamente en los templos y parroquias. Se encontraban confrontados el “machismo” de pistolas de los revolucionarios que luego influyó en el cine mexicano y el feminismo católico; pero esa sería otra cuestión, lo que se describe para entender el trasfondo de discusión del proyecto del artículo 24 constitucional.

Se mantenía el propósito de los constitucionalistas de imponer el anticlericalismo desde la norma constitucional, continuaba Lizardi, el moderado carrancista:

Propongamos una religión nacional, no aceptemos más religión que la de la lógica; busquemos una muchacha bonita y decláremosla la diosa Razón y pongamos de gran sacerdote al ciudadano Recio y de primer monaguillo al ciudadano Alonzo Romero, y haremos las cosas completas (DB, p. 1845).

Un “sacerdote” de la religión laicista, Alberto Terrones, diputado por Durango, manifestaba una intolerancia ideológica respecto a las creencias religiosas. Hay faltas de síndéresis y de expresión en el discurso de los diputados, tal vez por la versión estenográfica:

ese cáncer para nosotros es lo que en el individuo hacer que su inteligencia esté atada, que no piense por sí mismo, sino que lejos de seguir los ímpetus explicables por medio de la ciencia, se circunscribe en un círculo de oscurantismo; ese cáncer son las religiones de cualquiera clase que sean (DB, p. 1846).

De ahí que explique, de forma reduccionista, el origen de la religión como instancia última del hombre para explicar las cosas:

Si el hombre no se considerara atado por esa creencia, por esas supersticiones [sic], seguiría adelante. Si el hombre es fanático, allí se detiene. Nosotros lo que tratamos es de impedir que ese hombre se detenga... Señores diputados, en este sentido no debe ser; nosotros debemos asentar aquí, de una manera definida [sic], que las religiones son las más grandes y sublimes mentiras (DB, pp. 1846-1847).

El mismo diputado Terrones señalaba, sobre este tema de la confesión auricular, que solo el criterio ideológico de la Asamblea Constituyente de Querétaro era el único válido:

debemos confesar, señores diputados, que *aquí únicamente debe predominar el criterio liberal*, aquel que tiende a liberar a nuestro pueblo del fanatismo. Si, por ejemplo, no ponemos coto a ninguno de esos abusos que por desgracia han desvirtuado los preceptos de la Iglesia tal como lo explicó el gran jacobino Cristo; si no ponemos coto a esos abusos incalificables, es decir, *si por ser liberales damos libertad a la Iglesia exclusivamente en perjuicio de nuestro pueblo, debemos nosotros, de nuestro criterio liberal, dar libertad, no a la Iglesia, no al Clero, sino al pueblo, y por lo tanto, debemos tomar aquellas medidas que tiendan a emanciparlo del yugo clerical* a que se le somete desde el momento en que nace (DB, p. 1847).

Este anticlericalismo y su enemigo, el conservadurismo, compartían una cultura política similar de jerarquización, autoritarismo e intransigencia de la misma Reforma del siglo

XIX, precedente del Constituyente, la cual fue centralizada, antimoderna y presidencialista; “el Estado surgido de la revolución mexicana [sic] intentó secularizar la vida pública hacia fuera de sí mismo. En particular en sus relaciones con esa otra fuente de poder en México, con quien se disputaba el espacio social”¹⁴, esto es, la Iglesia Católica. Pero, en el fondo, el proyecto revolucionario era antiseccular, cuasi religioso.

Continuando con el debate constituyente de Querétaro, el diputado Hilario Medina, que representaba a Guanajuato, argumentaba que si el mismo artículo 24 constitucional consagraba la libertad de conciencia, la cual era la única forma de honrar al Constituyente, el suprimirla, como lo hacían los radicales jacobinos, generaba un gran desprestigio de esa Asamblea Constituyente, asentaba que:

si es la libertad de conciencia el principio que más sangre ha necesitado, porque es de los principios fecundos que se han regado con sangre, señores, cualquier ataque contra ese principio, sea que se trate de la confesión auricular, sea que se trate del matrimonio, sea de cualquiera otra forma que ataque un dogma, es obrar contra la libertad de conciencia, y yo protesto solemnemente contra todo ataque a la libertad de conciencia. (Aplausos) (DB, p. 1848).

Para Medina, el voto de Recio implicaba un ataque al artículo 24, por consagrar el derecho a la libertad de conciencias y solo pretendía darle forma al enemigo para mejor combatirlo, es decir, el Clero de la Iglesia católica. No obstante —así lo reconoce Medina, quien dio el discurso de clausura del Constituyente—, ese enemigo no existía; al menos, no estaba a la altura de los laicistas; y mucho menos la confesión auricular representaba peligro alguno; y continuaba explicando lo relacionado con el fenómeno y el sentimiento religioso:

No, señores, el fenómeno religioso no se explica por esas cosas, se explica sencillamente como un hecho social. El fenómeno religioso, como un hecho social, tiene un doble aspecto, el aspecto moral y el aspecto histórico; el aspecto histórico, tratándose del fenómeno religioso, es sencillamente abrumador. Nosotros no podemos con ese pasado que vale cuarenta siglos, y sería ridículo que una línea en la Constitución viniera a destruir la obra de cuarenta siglos que han pasado, y que probablemente la humanidad no podrá hacerlo en otros cuarenta todavía. (Aplausos) (DB, p. 1848).

Medina mostraba su oposición a la intolerancia laicista con el argumento histórico de que el fenómeno religioso era un hecho moral, el más antiguo en la historia del mundo y producto de una evolución del espíritu humano y que no podía reducirse a explicarlo desde su origen filosófico o mediante una explicación científica, sino habría de considerar que, por ser un fenómeno con significación moral y ligado a la conciencia colectiva desde

¹⁴ CEBALLOS RAMÍREZ, Manuel, “El clericalismo y el anticlericalismo en México: Dos caras de una misma moneda”, en Savarino, Franco y Mutolo, Andrea, (coords), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa y Tecnológico de Monterrey, 2008, pp. 39-52.

hace más de cuarenta siglos, continuaba siendo un referente de las sociedades para su organización y una vida disciplinada que le ayudaría a su progreso.

Se aprecia en Medina una concepción utilitarista de la religión por su alto grado social y moral pero se nota lo lejos que se encontraba de la intolerancia laicista de Recio con su voto particular, ya que la religión vendría ser un sentimiento que constituía el más alto principio de la intelectualidad moderna: La libertad de conciencia:

ese argumento histórico no debe ser olvidado...yo no sé qué ha sucedido entre nosotros que parece que muchas veces hemos querido parodiar en nuestra revolución...al gran movimiento revolucionario de 1793, y ese fue un fracaso. Robespierre, el intransigente Robespierre, el gran revolucionario Robespierre, aquel que instituyó la rebelión del ser supremo, aquel que se vistió un día con los oropeles del sacerdote y tributó el culto a la razón en el Campo de Marte; aquél, convencido del matrimonio y constitución civil del Clero, cayó también en la guillotina, como todos aquellos que no supieron comprender el movimiento histórico, como aquí hay algunos que no supieron darle el verdadero valor que le corresponde al pasado de cuarenta siglos que tenemos en nuestras conciencias y al aspecto moral que representa entre nosotros el fenómeno religioso. (Aplausos nutridos) (DB, p. 1850).

Recio confesaba que sus seguidores eran el elemento “sano” de la Cámara Constituyente al pretender restringir un derecho natural como el de la conciencia. Al menos, decía, se podía impetrar el juicio de amparo, aunque ¿cómo se iba a promover el amparo contra una disposición constitucional?

porque el elemento intelectual, mientras más intelectual se le considera, más retardatario es en el camino del progreso de los pueblos. (Aplausos.) ... ¿Por qué se asustan porque se hagan estas limitaciones? ¿No se han hecho las mismas limitaciones en las garantías individuales que se han sujetado a la consideración de la Asamblea? Perfectamente encajan las dos fracciones en el artículo 24, y vengo a esta tribuna a ratificar el diagnóstico que ante la misma hizo el señor Truchuelo cuando nos dijo que en Guanajuato había mucho más fanatismo religioso que en Querétaro (DB, p. 1850).

Finalmente, se aprobó el artículo 24 constitucional conforme al proyecto de Carranza (93 votos). La victoria pírrica de los jacobinos mexicanos se había concretizado ya en el artículo 3º constitucional. Tal vez por eso el diputado Francisco J. Múgica, el líder de los jacobinos radicales, votó a favor de ese proyecto carrancista del 24 constitucional y no se sumó al voto laicista y radical de Recio (63 votos en contra del proyecto final y que no contemplaba el voto particular de la supresión de la confesión).

Posteriormente, Recio tendría sus seguidores en algunos gobiernos locales, como el de Garrido Canabal, en Tabasco, pero esa será otra historia.

Incuestionablemente, la ideología predominante en el Constituyente era de un anticlericalismo que provenía desde finales del siglo XVIII con las reformas borbónicas implementadas por la Corona Española, con gran influencia durante la Reforma liberal, habiéndose gestado tanto en élites políticas liberales y que poco a poco fue

manifestándose en los estratos populares, llegando a una simbiosis durante la revolución mexicana:

la Constitución fue expedida por una ‘minoría’, identificada después de 1917 como la ‘clase política’ que apoyó a Carranza hasta la elaboración del texto constitucional, y algunos de los miembros de esta minoría habían sido críticos acérrimos del individualismo y el positivismo imperantes en la segunda mitad del siglo XIX. Esa minoría, como otras que participaron e impulsaron los movimientos revolucionarios y luego contribuyen al diseño de las instituciones que emanan de ellos, no tenía en mente cómo construirlas.¹⁵

Tanto los proyectos de los artículos 3º, 5º, 24, 27, fracción II y 130 constitucionales constituyeron lo que se ha denominado como el “derecho eclesiástico de la revolución” el cual, como se ha estado fundamentando en base al *Diario de los Debates*,

fue eminentemente prohibitivo y sancionador, pudiéndose considerar —desde la perspectiva privilegiada de nuestro tiempo— indudablemente persecutorio. Además, su aplicación —lo mismo que la de otros sectores del ordenamiento jurídico mexicano igualmente alejados de la realidad— fue impracticable y, por ello, intermitente, selectiva y arbitraria.¹⁶

El culmen de este proceso revolucionario que se elevó a nivel constitucional lo representó, sin duda alguna, el artículo 130, desde su propio proyecto presentado por la minoría carrancista, enfrentada a otra minoría, la jacobina obregonista.

Era la frontera nómada del Norte que se iba imponiendo a golpe de decretos legislativos, eran una nueva generación de revolucionarios con una visión cultural de esa república “ilustrada” que atacaría a las instituciones reaccionarias, como lo señala Héctor Aguilar Camín, al referirse al gobernador de Sonora Plutarco Elías Calles, el “Ángel Republicano”, quien aplicará, literalmente, estas disposiciones constitucionales en la postrevolución, detonando lo que se denominó la Guerra Cristera¹⁷.

II. Análisis de los debates del Constituyente sobre el proyecto del artículo 129 (130) constitucional

Acto seguido se pasó a la discusión del artículo 129, el cual fue aprobado por unanimidad y quedando como artículo 130, estableciéndose, entre otras, las siguientes disposiciones:

¹⁵ GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio, “El Constituyente revolucionario y el artículo 130 de la Constitución”, en Morales Moreno, Humberto, (coord.), *Derecho y Justicia en la Revolución Mexicana: 1919-1940*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Autónoma de Puebla/Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación, 2016, pp. 227-268.

¹⁶ PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo, “El Derecho Eclesiástico Mexicano durante el período revolucionario 1917-1940”, en Morales Moreno, Humberto, (coord.), *Derecho y Justicia en la Revolución Mexicana: 1919-1940*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Autónoma de Puebla/Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación, 2016, pp. 279-369.

¹⁷ AGUILAR CAMÍN, Héctor, *Frontera Nómada*. México, Cal y Arena, 1999, pp. 559-561.

Correspondía a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes como en la Constitución de 1857, la ley no reconocía personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias; los ministros de los cultos se consideraban como profesionistas, por lo que las Legislaturas de los Estados podían determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Los ministros de los cultos no podían hacer crítica de las leyes fundamentales del país, y de las autoridades sin tener voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Se prohibía la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.¹⁸

Este precepto constitucional consagraba la supremacía del Estado sobre las iglesias, más allá de una separación en proceso desde la Constitución de 1857, el 130 constitucional implementará un césaropapismo de Estado, dominado por jacobinos radicales; este principio jurídico-político fundamental de la Constitución tendrá como fundamento precisamente la historia, sintetiza todas las relaciones entre Iglesia Estado desde el siglo XVIII y XIX y establece la supremacía del poder político sobre la Iglesia, aunque se negara su personalidad jurídica, esto es, cómo se regulaba algo que no existía:

Consecuente con el principio que adoptaba y la tradición histórica que recogía, el texto constitucional se mantuvo dentro del espíritu del regalismo y de las Leyes de Reforma...conservó en manos de la nación, a través de los poderes federales, el derecho que había tenido el rey de España para intervenir en todos los asuntos temporales de la Iglesia y...recogió parte de las reivindicaciones y prohibiciones establecidas por la legislación liberal decimonónica.¹⁹

Analicemos los debates parlamentarios para robustecer lo dicho, en efecto, el proyecto fue aprobado sin ninguna adición, sólo se pretendía de nueva cuenta que se estipulara la prohibición de la confesión auricular por parte de los diputados radicales y que se asentara que los templos destinados o que se destinaren al culto religioso y que fueran propios de la nación, no podrían darse bajo cualquier título a los “ministros de cualquier culto religioso o secta que reconozcan autoridad, jurisdicción o dependencia de alguna soberanía o poder extranjero, sean cuales fueren su naturaleza y persona o personas en quienes radiquen” (DB, p. 1853), es decir, Roma sede jurisdiccional del Papa.

El diputado de Tlaxcala Modesto González Galindo mostraba no solo su anticlericalismo sino el ateísmo laicista; para él no tenían significación alguna todos los credos religiosos:

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial. Órgano del Gobierno provisional de México*, 5 de febrero de 1917, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf (acceso 24 de febrero de 2021).

¹⁹ GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio, *op. cit.*, pp. 227-278.

En la revolución constitucionalista se vio esto prácticamente; los jefes revolucionarios que entraron triunfantes en cada pueblo de la República, vinieron sacando los confesionarios y quemándolos públicamente, y esto lo hacían porque estaban conscientes de que los ministros de la religión católica habían cogido aquel mueble para conspirar contra la revolución, contra el Constitucionalismo....Señores diputados: Ya hemos arrebatado al clericalismo la niñez, con la votación del artículo 3º Ahora bien; ¿Por qué no lo hemos de arrebatarse a la mujer? De la mujer se sirve para sus fines políticos; la mujer es el instrumento de la clerecía. La mujer es la que sirve de instrumento para los fines políticos de la Iglesia DB (p. 1855).

Este programa revolucionario anunciaba una transformación cultural mediante un vasto programa secularizador, antirreligioso, intenso, llevado a cabo por el Estado.

Pastrana Jaimes, diputado por Puebla, señalaba que debía adicionarse el artículo 129 (130) en el sentido de que el matrimonio era un contrato civil, así definido por el proyecto original, pero que se agregara que era ‘disoluble’ ya que el divorcio había sido un principio generador de la revolución constitucionalista (la Ley de Relaciones Familiares el fundamento del Código Civil de 1929), desde luego que la revolución no se hizo para favorecer a los notables carrancistas, Palavicini y Cabrera que deseaban divorciarse de sus esposas, los radicales se unían a los moderados.

Sin embargo, Pastrana, sin quererlo, hacía un análisis interesante sobre la religiosidad mexicana basada más en costumbres que en una Fe bien pensada y vivida aunque habría que hacer sendas matizaciones al respecto, decía Pastrana que después de

la Conquista vino el Cristianismo; pero este Cristianismo no ha logrado infiltrarse en la conciencia del pueblo, había la mezcolanza de la religión antigua y la de los conquistadores; de esa mezcla podemos decir y podemos desentrañar dos cosas solamente...el Cristianismo, como una verdadera religión, no ha entrado en la conciencia del pueblo mexicano. El pueblo mexicano no es religioso, es fanático, es simplemente un fanático (DB, p. 1856).

En el Constituyente se notaba ese desprecio de la religiosidad del mexicano por parte de reformadores sociales que también tenían su propia veta religiosa laicista, al respecto, sería pertinente destacar lo que señalaba Frost al analizar la cultura mexicana y en concreto el anticlericalismo a la mexicana, el

pueblo mexicano es indiferente a la Iglesia y a los sacramentos no porque los desdeñe desde la supuesta altura de la modernidad, sino porque nunca ha llegado a comprender plenamente su sentido. Para él, la Iglesia no es el ‘cuerpo vivo de Cristo’, del cual forma parte todo creyente, sino -a lo más- el conjunto de ‘padrecitos’ o ‘curas’ al que es totalmente ajeno...el cristianismo - que es una religión de esfuerzo personal dirigido al logro de la perfección espiritual - se muda en México por un

mero ceremonialismo capaz, según se cree, de alcanzar sin más trámite la salvación del adepto o, lo que es lo mismo, en magia pura.²⁰

Esto en parte explica ciertas causas del anticlericalismo mexicano pero es importante destacar esta apreciación sobre la falta de consolidación del cristianismo en México; para justificar la adición al artículo 129 (130) relativa a que sólo los clérigos mexicanos sin depender de potencia extranjera podrían administrar los templos, se sostenía que solo el clero que obedeciera al gobierno revolucionario podría administrar o usar esos bienes (iglesias) para el culto, el cual debía de ser nacional, independiente del Papado.

El artículo 129-130 pretendía resolver la cuestión religiosa pero problematizándola por la ideología laicista, otro diputado “moderado”, el michoacano José Álvarez decía que en México no había problema religioso: “Yo reclamo vuestro recuerdo luchando por extirpar ese mal, esa gangrena social que se llama clericalismo: El afán que cada uno ha demostrado en la defensa de uno de esos problemas, está en razón directa con lo que ha palpado más de cerca” (DB, p. 1857).

Como el clero era una profesión, era deber del Gobierno reglamentarlo y que las mismas Legislaturas señalaran el número máximo de ministros de culto en cada Estado: “como profesionistas, como individuos que prestan su servicio a la sociedad, es necesario fijar un hasta aquí a esa inmensa multitud de zánganos que viven sin trabajar, a costillas de la sociedad, a costillas de todos los demás” (DB, p. 1858).

Pero en México, según los diputados, no existía persecución religiosa o el ataque a las conciencias, “aquí no se ha perseguido a nadie porque profese determinada creencia; aquí se les ha perseguido porque eran enemigos del Gobierno de la revolución” (DB, p. 1858), como lo sostenían los reformistas del siglo XIX.

La guerra de reforma se convertía en el antecedente histórico próximo, la revolución constitucionalista no se podía permitir la tolerancia ya que “en todos los Estados de la República existe el anhelo revolucionario para reglamentar la profesión sacerdotal” (DB, p. 1858).

El artículo 129 (130) se convertía en la disposición más radical, como lo reconocía Álvarez:

yo seré el primero que venga a apoyarlo, porque es mentira lo que se ha dicho de los jacobinos y quiero reivindicarlos; es mentira que sólo porque una iniciativa parta del grupo renovador ellos la rechacen; eso es una mentira, no es exacto. Nosotros aceptamos todo aquello que lleva en alto la bandera de los grupos liberales... señor Palavicini, nosotros esperamos...que sostendría los más grandes remedios para quitar la plaga del clericalismo, que todos comprendemos que es de grave trascendencia (DB, p. 1859).

²⁰ FROST, Elsa Cecilia, *Las categorías de la cultura mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, pp. 243-245.

Palavacini reconocía que hasta los jacobinos tenían la tradición religiosa a sus espaldas y que era necesario que se prohibiera el culto no solo católico sino también el protestante, la Constitución se convertía en un “documento teológico-ecclesial” y que, siguiendo la lógica del 129 constitucional, habría que limitar el número de abogados, contestando el mismo Álvarez que, si era necesario limitarlos, como a los frailes, así se haría.

El propio Palavacini consideraba al Constituyente como un cabildo de canónigos (pero extremadamente anticlerical). Conforme al artículo en cuestión, la facultad de las legislaturas para designar el número de sacerdotes implicaba el absurdo de que las legislaturas podrían hasta legislar sobre cuántas oraciones, credos y salves tendrían los creyentes; se convertirían en los “dosificadores de la religión”.

Además, manifestaba que la religión era parte de una nacionalidad, así fuera que se tuviera que hacer una iglesia cismática porque, para los Constituyentes, la libertad religiosa no existía por su ideología laicista, misma que se imponía desde arriba, desde el Estado. Palavacini, tabasqueño pero representando al Distrito Federal y a Carranza, un poco más ilustrado que los radicales jacobinos, pretendía que el sentido común se impusiera y que el principio de separación de Iglesia-Estado fuera una realidad:

No vamos a combatir la religión: Vamos a combatir el peligro de los curas. La religión católica es en este pueblo la única perdurable. Cuando quitéis a la fantasía de este pueblo todo lo atractivo de la religión católica, habrá perdido por completo el sentimiento fuerte y poderoso que desde la infancia trae y que lo lleva hasta la muerte. Castelar se había referido a este punto y decía: ‘No me cambiéis mi religión por esa seca religión de los protestantes’...yo, decía, que soy un liberal, prefiero regresar a las naves con incienso, a los vidrios de colores, a las lámparas brillando en los altares, a la música del órgano y a las cruces con sus brazos abiertos para proteger los sepulcros de nuestros muertos...prefiero volver a la religión de mi madre cuando de la mano me llevaba a escuchar la voz de Dios en el templo de la religión católica (DB, p. 1863).

Francisco Mújica, el líder radical de los laicistas, no podía quedarse atrás, sostenía que la solución revolucionaria al problema religioso debía ser:

a) resuelto de forma intensamente radical y que se impusiera la ideología laicista a las conciencias, en Estados Unidos se debía de conocer:

las razones y motivos que los mexicanos hemos tenido, no sólo para perseguir, sino aún para exterminar, a esa hidra que se llama Clero...se nos ha dicho que dentro de nuestro país no existe el problema religioso; es verdad, cada vez que la revolución, que los revolucionarios se han visto obligados a volar con las salvadoras bombas de mano algún edificio destinado al culto, jamás ha habido un grito de protesta entre nuestros hombres incultos...ni han vacilado un solo momento en penetrar al interior de un templo para matar a los enemigos de la libertad y para derribar esos edificios cuando ha sido necesario, sepultando en las ruinas y escombros de esos templos al enemigo que se oponía al progreso salvador de la revolución (DB, p. 1865).

b) Si bien Múgica había votado por el artículo 24, aunque reconocía que era enemigo acérrimo de la confesión auricular, en la relativa al 129 constitucional volvió a levantar su bandera radical. Continuaba refiriéndose a la institución clerical como perversa y el “espíritu sucio y fatídico de los que portaban el traje talar negro” y cuyo ideal era exterminarlos y proponía el voto de Recio que se adicionara al 129: la supresión de la confesión auricular.

Palavacini, tan radical como los jacobinos, insistía en que se suprimiera del 129 constitucional la facultad de legislar sobre el número máximo de ministros de culto y que se agregara que estos fueran mexicanos por nacimiento, sobre todo si iban a ser encargados de los templos.

Será el propio diputado Medina el que aludirá a los 4 pilares básicos del edificio constitucional promulgado: a) la ideología laicista impuesta en el artículo 3° constitucional; b) el artículo 5° sobre la libertad del trabajo aunque en un párrafo se arremetía contra las órdenes religiosas, prohibiendo la constitución las órdenes religiosas; c) el 24 constitucional “que se refiere al llamado problema religioso” (DB, p. 1974), denotándose cómo, de nueva cuenta, la Constitución en materia religiosa “problematizaba” las libertades de conciencia; d) “el artículo 129, que ha dado una organización a esa clase social que se llama el Clero” (DB, p. 1974); es decir, el Constituyente en su reforma social asentaba, no la separación de Iglesia Estado, sino la supremacía estatal sobre las iglesias.

Para los constituyentes, al decir del mismo Medina en dicho discurso, habían levantado en el aire al enemigo clerical, para que no cobrara bríos y para ahogarlo en el aire a fin de que no cayera en tierra y recobrar sus fuerzas, así fuera con aplastar las libertades elementales de conciencia y de religión.

En estos debates se muestra cómo a nivel constitucional se vulneraban libertades religiosas y se manifestaba una animadversión histórica al catolicismo, así lo manifestaba el michoacano Múgica a los diputados:

recuerden que estamos en plena revolución triunfante; estos momentos solemnes y para nosotros muy gloriosos, son el principio de la reconstrucción nacional...vosotros sois la representación genuina de toda esa gleba que ha muerto combatiendo por la patria y toda esa pléyade de hombres que se agitan del Bravo al Suchiate en pos del grandioso ideal que persigue la revolución constitucionalista...haced el propósito de que esa protesta que habéis otorgado no sea una falaz mentira, una palabra hueca de la cual estamos ya hartos y tened presente siempre aquella frase del eminente Catón: ‘Delenda est Cartago,’ allí está el enemigo a quien destruir, porque allí está el enemigo a quien debemos hundirle hasta el pomo el puñal de la revolución. (Aplausos) (DB, pp. 329-330).

La discusión de estos proyectos constitucionales relativos a los artículos 24 y 130 muestra cómo el anticlericalismo laicista fue elevado a rango constitucional. El 29 de enero de 1917 se aprobaba el artículo 129 (130) constitucional con pocos diputados en la Asamblea, pero estas ideas, no cabe duda, pertenecían a una minoría revolucionaria. Así

lo ha señalado Muñoz Delgado²¹, una decisión verdaderamente democrática hubiera sido desfavorable, estamos ante proyectos constitucionales impuestos por la “razón” de las armas y no por argumentos o por los votos, mismos que tuvieron que ser naturalizados en la vida jurídica mexicana a fuerza de sostenerse desde el poder hasta las últimas consecuencias.

III. Conclusiones

Se concluía así en México un vasto proceso secularizador, consistente en desterrar todo viso de religión, Iglesia, catolicismo; se anunciaba un nuevo despertar revolucionario a la francesa, con nuevos profetas y sacerdotes:

La secularización impuesta desde el Estado rompió con el antiguo principio liberal de igualdad de los ciudadanos ante la ley al privar a los sacerdotes y laicos de todos sus derechos políticos. Esta radical medida tenía como antecedente la Constitución de 1857 —que negó al clero el voto y la participación política— se justificó entonces como un severo límite a la influencia social de la Iglesia católica en una ley fundamental que sólo se atrevió establecer la tolerancia de cultos, pero no la libertad de conciencia. El Congreso de 1917 volvió a justificar las medidas con la inmensa influencia social que ejercía el clero sobre las masas.²²

El jacobinismo revolucionario mostraba todo su dinamismo centrípeto en esas disposiciones del 130 constitucional. Frente al mismo, la Iglesia Católica, a través de su Episcopado, formuló su Protesta²³, en la que se señalaba que las mismas leyes de reforma y la Constitución de 1857 habían reconocido la personalidad jurídica de la Iglesia. Consideraban que la misma Reforma no había sido tan audaz como se había creído, pues solo nacionalizó los templos de las órdenes religiosas suprimidas y no se había tocado el derecho de adquirir nuevos en propiedad. Lo que se estableció en la Constitución, en este bloque antirreligioso del 130, fue una restricción legalizada a la libertad religiosa:

La Iglesia, de hecho, se encontraba de nuevo en la situación jurídica que había tenido antes de la Independencia. El Estado mexicano había logrado al cabo de un siglo recobrar en provecho propio el Real Patronato que ejercían los reyes de España, no

²¹ MUÑOZ DELGADO, José Alfredo, “El carácter antidemocrático de la Constitución de 1917: su recepción en las entidades federativas, particularmente en el Estado de Aguascalientes,” *Ciencia Jurídica*, núm. 14, vol. 7, julio diciembre, 2018, pp. 77-87.

²² LUNA ARGUDÍN, María, “Labor revolucionaria y problema religioso en el Constituyente de 1916-1917. Un estudio de la dinámica parlamentaria”, *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, núm. 99, septiembre diciembre, 2017, 65-92.

²³ MORA Y DEL RÍO, José (arzobispo de México) *et al.*, “Protesta que hacen los prelados mexicanos que suscriben, con ocasión de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en Querétaro el día cinco de febrero de mil novecientos diecisiete”, Selección de textos y documentos Doralicia Carmona Dávila, *Memoria Política de México* (portal web), <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1917-PPMCnst.html> (consultada el 24 de febrero de 2021).

dejando libre a la Iglesia más que en el dominio de la doctrina y de la devoción privada.²⁴

En el propio dictamen presentado al Constituyente del artículo 129 (130) se reconocía el establecimiento mismo de “la supremacía del Poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente, a lo que ésta toca la vida pública...desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer, por las Leyes de Reforma” (DB II, p. 704), la propia personalidad jurídica de la Iglesia; era necesario un paso más.

Si bien la variable política de la Revolución podría denominarse democrática, el anticlericalismo sería parte de esa revolución política pero sin el ingrediente democrático: “por su contenido antidemocrático, en el sentido de ser una restricción impuesta por el estado hacia la sociedad”²⁵; así, la ideología anticlerical pasó a ser parte integrante del dinamismo político configurador del nuevo Estado, pero con su dinámica propia, plasmado en la Constitución de 1917.

Esta investigación ha puesto de relieve como el laicismo tiene en su esencia un anticlericalismo influyente en la propia historia constitucional de México y que se ha plasmado en las leyes constitucionales problematizando la libertad religiosa.

En el análisis efectuado ha quedado clarificado cómo en la discusión de los artículos 24 y 129 (130) constitucionales, durante el Constituyente 1916-1917, se impuso esa ideología anticlerical, limitando la libertad de conciencias y de religión. Históricamente se dio el paso de un Estado confesional (Constitución de 1824) a una confesionalidad laicista del Estado (Constitución de 1917), donde se prima la ideología en lugar de la religión.

La reflexión sobre el pasado debe hacerse con esa intención pero sin ideologizaciones. Incluso, los debates del Constituyente de 1916-1917 deberán servir de recordatorio y de reflexión de nuestra historia para no caer en la situación de intolerancia y violación de derechos humanos como el de la libertad religiosa, esto sería también parte al derecho a nuestra memoria histórica como nación.

IV. Referencias

AGUILAR CAMÍN, Héctor, *Frontera Nómada*, México, Cal y Arena, 1999.

ÁLVAREZ PEREA, Javier, *El colorante laicista*, Madrid, Rialp, 2012.

BLANCARTE, Roberto, “Laicidad y laicismo en América Latina,” *Estudios Sociológicos*, núm. 76, Vol. XXVI, enero-abril, 2008, 139-164.

CRESPO REYES, Sofía, “Entre la vida parroquial y la militancia política. El espacio urbano para la Unión de Damas Católicas, 1912-1930,” *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 58, julio diciembre, 2019, 195-298.

²⁴ MEYER, Jean, *La Cristiada*, México, Siglo XXI Editores, 2007, tomo II, pp. 70-71.

²⁵ MATUTE, Álvaro, *op. cit.*, pp. 29-37.

- CEBALLOS RAMÍREZ, Manuel, “El clericalismo y el anticlericalismo en México: Dos caras de una misma moneda”, en Savarino, Franco y Mutolo, Andrea, (coords), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa y Tecnológico de Monterrey, 2008, pp. 39-52.
- FALLAW, Ben, “The Seduction of Revolution: Anticlerical Campaigns against Confession in Mexico,” *Journal of Latin American Studies*, núm. 45, 2013, pp. 91-120.
- FLORESCANO, Enrique, *La función social de la historia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.
- FROST, Elsa Cecilia, *Las categorías de la cultura mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio, “El Constituyente revolucionario y el artículo 130 de la Constitución”, en Morales Moreno, Humberto, (coord.), *Derecho y Justicia en la Revolución Mexicana: 1919-1940*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Autónoma de Puebla/Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación, 2016, pp. 227-278.
- LUNA ARGUDÍN, María, “Labor revolucionaria y problema religioso en el Constituyente de 1916-1917. Un estudio de la dinámica parlamentaria”, *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, núm. 99, septiembre diciembre, 2017, 65-92.
- MORA Y DEL RÍO, José (arzobispo de México), LEOPOLDO (arzobispo de Michoacán), FRANCISCO (arzobispo de Durango), FRANCISCO (Obispo de Sinaloa), JUAN (Obispo de Tulancingo), VICENTE (Obispo de Campeche), MAXIMINO (Obispo de Chiapas), MARTIN (arzobispo de Yucatán), FRANCISCO (arzobispo de Linares y A. A. de Tamaulipas), IGNACIO (Obispo de Aguascalientes), JESÚS M. (Obispo de Saltillo), MIGUEL (Obispo de Zacatecas), MANUEL REINOSO (Vicario Capitular de Querétaro), MARTIN PORTELA (Vicario Sede Vacante de Sonora), “Protesta que hacen los preladados mexicanos que suscriben, con ocasión de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en Querétaro el día cinco de febrero de mil novecientos diecisiete”, Selección de textos y documentos Doralicia Carmona Dávila, *Memoria Política de México* (portal web), <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1917-PPMCnst.html> (consultada el 24 de febrero de 2021).
- MATUTE, Álvaro, “El anticlericalismo, ¿quinta revolución?”, en Savarino, Franco y Mutolo, Andrea, (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa y Tecnológico de Monterrey, 2008, pp. 29-37.
- MEYER, Jean, *La Cristiada*, México, Siglo XXI Editores, 2007, tomo II.
- MUÑOZ DELGADO, José Alfredo, “El carácter antidemocrático de la Constitución de 1917: su recepción en las entidades federativas, particularmente en el Estado de Aguascalientes,” *Ciencia Jurídica*, núm. 14, vol. 7, julio diciembre, 2018, 77-87.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo, “El Derecho Eclesiástico Mexicano durante el período revolucionario 1917-1940”, en Morales Moreno, Humberto, (coord.), *Derecho y Justicia en la Revolución Mexicana: 1919-1940*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Autónoma de Puebla/Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación, 2016, pp. 279-369.
- SOBERANES, José Luis, “El anticlericalismo en el Congreso Constituyente de 1916-1917”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 36, enero junio, 2017, 1999.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1989*, México, Porrúa, 1989.

Legislación

CARRANZA, Venustiano, Convocatoria al IV Congreso Constituyente, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Cámara de Diputados (portal web), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf (consultada en 25 de febrero de 2021).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial. Órgano del Gobierno provisional de México*, 5 de febrero de 1917, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf (acceso 24 de febrero de 2021).

PODER EJECUTIVO, Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial*, 28 de enero de 1992, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/doj/CPEUM_ref_121_28ene92_ima.pdf